

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/199/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada por auto de v de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL E INSPECTOR ODILÓN OMAR BARRERA GUTIÉRREZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; en la que señaló como actos reclamados "I.- *El acta de infracción número 011 contenida en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, de 28 de marzo 2016, a través de la cual el C. Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca le impuso a [REDACTED] [REDACTED] una multa en cantidad equivalente a 70 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos...* II.- *La cedula de notificación levantada por el C. Inspector adscrito a la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Odilón Omar Barrera Gutiérrez...(Sic)";* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no se ejecute la sanción anunciada en el

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/199/2016**

oficio materia del presente juicio, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Previo emplazamiento, por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo únicamente por presentado a FRANKIE MONDRAGÓN SALGADO en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia le sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía; en ese mismo acuerdo, se hizo constar que la autoridad demandada ODILÓN OMAR BARRERA GUTIÉRREZ en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta de mayo del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- Por auto de doce de julio de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la moral enjuiciante fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la moral actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común

para las partes.

**5.-** En auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentalés se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora y la autoridad demandada no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) El oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, de veintiocho de marzo dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

b) La cedula de notificación levantada por Odilón Omar Barrera Gutiérrez, en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, de veintiocho de marzo dos mil dieciséis.

**III.-** La existencia de los actos reclamados se desprende de la copia certificada presentada por la autoridad demandada que corren agregadas en autos a fojas noventa y uno y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; de la que se advierte que el veintiocho de marzo dos mil dieciséis, FRANKIE MONDRAGÓN SALGADO en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió el oficio de infracción número 011, contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, en el cual se imponía a [REDACTED] como sanción, la multa equivalente a setenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en la minuta de simulacro fechada el catorce de marzo del dos mil dieciséis.

Multa que fue notificada a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos de la misma fecha por ODILÓN OMAR BARRERA GUTIÉRREZ en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien se constituyó en el domicilio ubicado en Domingo Diez de Cuernavaca, Morelos, en el establecimiento

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del

denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Argumentando que [REDACTED]  
[REDACTED] carece de interés jurídico o legítimo para impugnar los actos reclamados en la presente instancia, cuando no existe en autos documento alguno que acredite que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] pues son personas distintas, o que en su caso, se trate de la misma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Refiriendo que aun y cuando la moral actora pretende basar su acción señalando que es titular [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] existe confesión expresa de que la denominación del establecimiento a quien se le impuso la multa por verificación del inspector señalado como autoridad responsable es diverso del que comparece.

día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/199/2016**

Igualmente hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Manifestando que el representante legal de la moral actora señala que tuvo conocimiento de los actos reclamados el cinco de mayo del dos mil dieciséis, cuando los actos señalados son **a)** El oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, suscrito por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos y **b)** La cedula de notificación levantada por Odilón Omar Barrera Gutiérrez, en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, actuaciones que tuvieron lugar el veintiocho de marzo dos mil dieciséis, por lo que en esa data es que la empresa promovente tuvo conocimiento de las referidas actuaciones, ya que incluso presento el original de las mismas anexo a su escrito inicial de demanda y de la narrativa de sus hechos, no señala en caso de que hubiera acontecido de manera diversa de cómo se allegó de la documental que exhibe por la que dice se hizo sabedora.

Además de que no se trata de la primera notificación como pretende la quejosa, ya que el acta de infracción 011 es el resultado del incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil requeridas en la minuta de simulacro de catorce de marzo del dos mil dieciséis, por lo que aplica al caso el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando en esta entidad federativa los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, gozarán de presunción de legalidad en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado

de Morelos, no así las manifestaciones de los particulares, por ende la carga de la prueba corresponde a la parte actora respecto a la afirmación relativa a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, máxime cuando este Tribunal previno al promovente para que realizara una relación clara y suscita de los hechos que sean antecedentes de la demanda.

Por su parte, la autoridad demandada ODILÓN OMAR BARRERA GUTIÉRREZ en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna en términos de lo que establece el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que a consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente ***contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.***

Esto es así, toda vez que aun y cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de los actos reclamados el cinco de mayo del dos mil dieciséis; de las constancias del sumario se tiene que los actos reclamados consistentes en el oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, suscrito por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos y su

correspondiente notificación realizada por el Inspector adscrito a la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, tuvieron lugar el veintiocho de marzo dos mil dieciséis, notificación que se realizó por conducto de [REDACTED]

Siendo improcedente lo alegado por la ahora inconforme en el sentido de que tal notificación debiera realizarse como si se tratara de la primera notificación; es decir, que el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, debió constituirse en el domicilio señalado, en busca [REDACTED]

[REDACTED] y ante la presunta ausencia de éste, debió haber dejado citatorio previo para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio, en términos de los artículos 31<sup>2</sup>, 32<sup>3</sup>, 33<sup>4</sup> y 34<sup>5</sup> de la Ley de

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 31.-** Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 32.-** Se notificarán personalmente a los interesados:

- I.- La primera notificación en el asunto;
- II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;
- III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
- V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y
- VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 34.-** La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio. Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas. Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando la cédula de notificación impugnada le fue entregada a una persona que no ostenta el carácter de representante legal de la empresa ahora enjuiciante.

En efecto, como se desprende de la instrumental de actuaciones, a fojas noventa, obra la copia certificada de la minuta de simulacro realizada a las doce horas con treinta minutos del día catorce de marzo del dos mil dieciséis, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, de la cual se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, **se constituyó en** [REDACTED]

[REDACTED], al cual se le notificó que *"...se hizo acreedor a las sanciones correspondientes por la no realización del simulacro programado para esta fecha 14/marzo/2016..."* por lo que la citada Dirección de Protección Civil considera que el simulacro no resulta aprobado y que el monto de la sanción se hará llegar vía cédula, documental en la cual obran dos firmas ilegibles una por la Dirección General de Protección Civil y otra por el presente.

En este contexto, se tiene que la notificación del oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, suscrito por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, realizada por Odilón Omar Barrera Gutiérrez, en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, el veintiocho de marzo dos mil dieciséis, a

[REDACTED], **no es la primera actuación**

---

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

**dentro del procedimiento administrativo**, pues como quedó asentado, previo a esta actuación, el catorce de marzo del dos mil dieciséis personal adscrito a la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, realizó la minuta de simulacro en donde quedó asentado que tal diligencia se entendía con [REDACTED] y que el simulacro no resultó aprobado, por lo que el monto de la sanción se hará llegar posteriormente vía cédula; actuación que no fue impugnada en la presente instancia, pues como se hizo constar en el resultando cuarto de la presente sentencia por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la moral actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que de conformidad con lo establecido en el artículo 89<sup>6</sup> del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende por dependiente a la persona a quien el titular de una empresa o establecimiento encarga la realización de determinadas labores propias del giro comercial o de una clase de negocios, en forma temporal o permanente.

En este contexto, tanto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por lo que si los actos reclamados en la presente instancia se notificaron al segundo de los nombrados el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, es a partir de esta fecha en que debe de computarse el término que establece la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que es en esta temporalidad en la que fue realizada la notificación correspondiente a [REDACTED]

<sup>6</sup> **Art. 89.- (CONCEPTO).** Se entiende por dependiente a la persona a quien el titular de una empresa o establecimiento encarga la realización de determinadas labores propias del giro comercial o de una clase de negocios, en forma temporal o permanente. (Arts. 18, 1270 C. Comercio).

[REDACTED]

[REDACTED]

En efecto, la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que el término para la interposición de la demanda ante este órgano jurisdiccional es de quince días *"...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha."* Por lo que la parte actora debió presentar su demanda ante este Tribunal de legalidad, a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes al veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificado el oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, suscrito por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] circunstancia que no aconteció así, puesto que presentó su demanda ante ésta sede judicial treinta días hábiles después.

Ciertamente, del día en que la autoridad demandada notificó al promovente el contenido del acto impugnado (veintiocho de marzo del dos mil dieciséis) al diez de mayo del dos mil dieciséis; es decir, fecha en que la actora interpuso la demanda ante éste Tribunal, mediaron treinta días hábiles, ya que de los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno siete y ocho de mayo marzo del dos mil dieciséis, fueron inhábiles por ser sábados y domingos y el día 5 de mayo del mismo año fue inhábil para este Tribunal, en términos del Acuerdo PTJA/02/2015 tomado por el Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Sesión Ordinaria número nueve, celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil quince, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5362 de veinte de enero del dos mil dieciséis, siendo inconcuso que la causal de improcedencia en estudio es fundada por haber presentado la

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/199/2016**

demanda correspondiente de manera extemporánea, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 79 antes descrita, por haberse presentado fuera del plazo de quince días contados a partir del siguiente del que ---en éste caso--- a la empresa actora le fue notificado el oficio de infracción número 011 contenido en el oficio SSC/DGPC/DI/011/2016, que hoy se impugna.

Consecuentemente, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** en el presente juicio de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya al enjuiciante en el goce de los derechos que aducen fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL E INSPECTOR ODILÓN OMAR BARRERA GUTIÉRREZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL AMBOS DEL MUNICIPIO

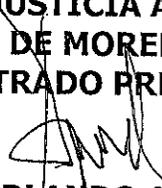
DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/199/2016, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, misma que es aprobada en Pleno de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

